

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES,

DEL SÁBADO 13 DE FEBRERO DE 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 18.

Real decreto adicional á la ley de 23 de Marzo último para el arreglo de la Guardia Nacional del Reino.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con Real orden de 8 del actual, que acabo de recibir por extraordinario, me remite para los efectos correspondientes á su puntual cumplimiento el siguiente:

Real decreto. = Vistas las consideraciones que me habeis espuesto fundadas en el voto de confianza que os autoriza á proponerme cuanto creais conveniente para bien del Estado, y oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos están autorizados para inscribir é incorporar con preferencia en las filas de la Guardia Nacional á todas las personas en quienes concurren las circunstancias prescritas por la ley de 23 de Marzo último, y que mas garantías ofrezcan á la Nacion por su arraigo, ilustracion, destino, moralidad y adhesion al trono legítimo de mi escelsa Hija; bien entendido que por esta disposicion no se altera el art. 28 de dicha ley.

Art. 2.º Los Ayuntamientos pueden inscribir en la Guardia Nacional á los hijos que pasen de 21 años, cuyos padres tengan las calidades que previene la ley vigente; y á este efecto quedan aquellos habilitados por la presente disposicion.

Art. 3.º Los Ayuntamientos pueden inscribir é incorporar á la Guardia Nacional, si tienen la edad competente, aunque no paguen contribucion directa: primero, á los ilustres Próceres y señores Procuradores del Reino: segundo, á los Relatores de todos los Tribunales: tercero, á todos los Empleados de Real nombramiento que gocen sueldo del Erario: cuarto á los Rectores, Directores y Catedráticos de las Universidades, Colegios y demas establecimientos de enseñanza pública: quin-

to, á los Licenciados del ejército y armada que tengan las calidades que espresa la ley de 23 de Marzo de 1835: sexto, á los que pasen de 50 años que voluntariamente se alistén, con tal que tengan las calidades de la ley vigente.

Los individuos comprendidos en este artículo no estarán obligados á dar ningun servicio fuera de los pueblos de su residencia; podrán hacer las guardias y las demas fatigas ordinarias de guarnicion por medio de sustituto del mismo Batallon ó Compañía que voluntariamente se preste á ello, ó lo harán personalmente en dias festivos en que su destino se lo permita; pero tendrán la obligacion de presentarse en sus respectivas Compañías, siempre que estas se formen en caso de alarma causada por invasion de enemigos ó conmocion popular.

Art. 4.º Los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alféreces de la Guardia Nacional serán nombrados por los individuos de sus respectivas Compañías siempre que fuéren elegidos en la primera votacion por mas de las dos terceras partes de votos de la totalidad de la fuerza efectiva; entendiéndose que los que esten de servicio en el término del pueblo mandarán su voto por escrito; pero si ninguno obtuviere este número, se remitirá una terna comprensiva de los tres que hubieren obtenido la mayoría absoluta, para que el Gobernador civil en union con la Diputacion provincial hagan el nombramiento, y tanto en uno como en otro caso librará los títulos correspondientes dicho Gobernador civil.

Art. 5.º Estas elecciones se harán por dos años, y principiaron á verificarse desde el primer Domingo de cada año, debiendo concluirse en los Domingos restantes del mes de Enero.

Art. 6.º Cuando este decreto fuere publicado, se harán inmediatamente las elecciones á fin de que los Oficiales de las Compañías sean elegidos por ellas, y se renueven los que existen en su totalidad; pero en lo sucesivo se renovarán las elecciones anualmente por mitad, cesando en Enero de 1837 los Oficiales de inferior grado, y los de grado superior de las mismas Compañías en Enero de 1838. Estos Oficiales pueden ser reelegidos. A estas reuniones concurrirán sin armas los Guardias Nacionales.

Art. 7.º Cuando resultare alguna vacante de Gefes ú Oficiales se procederá á su reemplazo inmediatamente con arreglo á lo dispuesto en este decreto, y su duracion sera por el tiempo que restaba al que causó la vacante.

Art. 8.º Las elecciones se harán principian- do cada Compañía por el Capitan, y concluyen- do por el Subteniente ó Alférez; pero en cada votacion se elegirá solamente un Oficial.

Art. 9.º Las votaciones se harán á viva voz, acercándose los votantes á la mesa, y esta se compondrá de un Alcalde, Presidente, y dos individuos de Ayuntamiento, á quienes acompaña- rá sin voz ni voto el Secretario, como auxiliar para escribir lo que fuere necesario. Los que supieren escribir podrán votar en se- creto mediante cédula ó papeleta.

Art. 10. La mesa hará los escrutinios, y pu- blicará las elecciones que resultaren, con el nombre y clase de los individuos elegidos: si no resultare votacion á favor de un individuo que obtenga mas de las dos terceras partes de votos, se repetirá la votacion hasta que haya tres que reunan una mayoría absoluta, propo- niéndose por el orden que fueron elegidos. Si un individuo obtaviere en la primera votacion la mayoría absoluta, será este el primero de la terna, y los restantes serán comprendidos por el orden de su respectiva eleccion.

Art. 11. El Presidente, que será el Alcalde del pueblo, dirigirá la votacion, y todos los Guardias Nacionales obedecerán á esta Auto- ridad, que en caso de inobediencia ó desorden mandará retirar al culpable, que por este he- cho quedará privado de voto. Las dudas que se ofrezcan en las elecciones se resolverán por la mesa.

Art. 12. El Presidente remitirá al Goberna- dor civil certificado del acta de eleccion para que esta Autoridad espida el título, ó la Dipu- tacion provincial haga el nombramiento en uno de la terna propuesta, arreglándose á lo prevenido en el art. 5.º

Art. 13. Podrán ser propuestos para estos empleos, aunque no pertenezcan á la Guardia Nacional, los Oficiales retirados ó escedentes del ejército, de Marina y de Milicias provin- ciales, y no podrán escusarse de servirlos en su grado ó superior.

Art. 14. Los Sargentos y Cabos serán ele- gidos por el Capitan y subalternos de las Com- pañías á pluralidad absoluta de votos, siendo el del Capitan decisivo en caso de empate. La duracion y renovacion de estos destinos será igual á la de los Oficiales.

Art. 15. Los Comandantes de Batallon y Escuadron y demas Oficiales de plana mayor serán elegidos por todos los Oficiales del res- pectivo cuerpo, agregándose á estos un Sargen- to, un Cabo y un Guardia Nacional, nombra- dos por cada Compañía, bajo la direccion del Alcalde y dos individuos del Ayuntamiento.

Art. 16. Estas elecciones se harán por ter- nas de mayoría absoluta, luego que se hayan verificado las de los Oficiales de las Compa- ñías. El Alcalde remitirá estas ternas al Go- bernador civil, y este las elevará con su infor- me al Ministerio de la Gobernacion del Reino, que espedirá el título al que designáre de los propuestos.

Art. 17. La duracion de los empleos de plana mayor será de tres años, relevándose en lo sucesivo por mitad el número de Gefes, Ayudantes, Abanderados y Portaestandartes cada año y medio, principiando por los gra- dos inferiores. Estos Gefes y Oficiales, que de- ben tener las calidades de la ley vigente, pue- den ser reelegidos.

Art. 18. Los individuos de la Guardia Na- cional que se distinguan, ó se inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y las familias de los que mueran por efecto de ellas, tendrán opcion ó derecho á los mismos pre- mios, honores y recompensas que los de sus mismas clases que sirvieren en el ejército; y se les abonará doble el tiempo que ocupen en la presente guerra en el caso de tocarles el servi- cio del ejército. Tendréislo entendido, y dis- pondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Par- do á 5 de Febrero de 1836. = A D. Juan Al- varez y Mendizabal, Presidente interino del Consejo de señores Ministros.

Lo que hago saber al público para su inte- ligencia, interin se toman las disposiciones con- venientes para su cumplimiento. Cáceres 12 de Febrero de 1836. = El G. C. I. Pedro Donoso Cortés.

CACERES, IMPRENTA DE DON LUCAS DE BURGOS. 1836.

SEÑORA:

El M. N. y L. Ayuntamiento de la Ciudad de Badajoz acaba de saber por el patriota Intendente de esta Provincia la prudente y acertada resolución de V. M., por la cual se ha servido disolver las Cortes, conservando al frente del Consejo ministerial el hombre activo, franco y vigoroso, á quien V. M. igualmente que la Nación ha dispensado toda su confianza. El Ayuntamiento se apresura á felicitar á V. M. por una determinacion, que por segunda vez salva la Patria. Porque no hay duda, Señora, primero que volver al funesto sistema del retroceso, se entregaría la Nación á la anarquía; y si por un prodigio de los que saben obrar los españoles, salimos en bien de la disolucion en que poco hace nos vimos, pruebas tan peligrosas no son para repetidas.

V. M. ha hecho mil veces bien en apelar á la Nación, para que nuevamente elija sus Diputados. La mayoría de los anteriores, viciados por los dos gefes ominosos de la administracion precedente, ambos igualmente aristócratas, el uno con hipocresía, el otro con descaro, tenian que pasar por inconsecuentes para apoyar con su voto las máximas verdaderamente liberales, que tanto repugnaban á su orgullo. Si al principio hubieron de contemporizar con la opinion Nacional, pronunciada de una manera tan imponente, que los dejó aterrados: el sacrificio que hacían de sus doctrinas y ambiciones no podia ser duradero; antes era natural que bien pronto, depuesto el miedo y aun el pudor, y librando su seguridad en la cordura é indulgencia de los españoles, volvieran á pugnar por reconquistar el mando de que los despojó la opinion pública, y por entronizar los privilegios, hijos y sostenedores del absolutismo, que se encubrian en sus fusiones y delirios sistematizados.

Los sucesos que han realizado este racional pronóstico, ciertamente han sido ingratos, pero no han sido infructíferos; porque entre otras observaciones notables se ha visto que aquellos hombres, tan codiciosos de fuerza y de prestigio en el Gobierno, cuando ellos en malhora gobernaban, han sido ahora los que á toda costa han procurado arrebatarse uno y otro al Ministerio presente: se ha visto que esos hombres, que exigian de la Nación desatendiera hasta el sentar las basas de su libertad, y les disimulára sus desaciertos y libiandades, á truco de fijar la atencion en el comun enemigo; han sido ahora los que sin perdonar arte-ría han suscitado los mayores embarazos al Gobierno en la crítica ocasion de estar haciendo los mayores esfuerzos para dar el golpe mortal á la guerra civil, y de necesitar mas espedicion y cooperacion para hacer á la Pátria este bien de antemano prometido: en fin, se ha visto que los mismos hombres, que con tanto terror miraban la anarquía, perseguidos siempre por su fantasma, han manifestado ahora ser ellos los verdaderos anarquistas, puesto que la llaman, la invocan y la irritan, siendo absolutamente imposible que ellos volvieran al mando, sin que ella viniera á tragárselos.

No ha sido pues perdida la prueba por donde acaban de pasar los Procuradores despedidos, una vez que apesar de sus disfraces han dado á conocer las intenciones que abrigan, y los principios á que están adheridos. Lo sensible es, Señora, que el estrecho círculo, á que el presumido autor del Estatuto Real redujo las personas elegibles, no permita estender la eleccion á hombres que tal vez la Nación tuviera por mejores: pero en medio de tal estrechez protesta el Ayuntamiento de Badajoz, intérprete en esta ocasion de los sentimientos de la Provincia, que si los señores Martinez de la Rosa y Conde de Toreno pertene-

cieran á ella, no volverían á insultar á la libertad Nacional sentándose en los
escaños de los Procuradores: y protesta que en lugar de los Diputados, cuya
conducta ha hecho traicion á la confianza y espíritu de esta Provincia, hacién-
dose vituperables por sus votaciones, serán elegidos otros hombres de decision
bien probada por la causa Nacional; nada contemplativos con los carlistas; nada
infatuados por los privilegios de clases, y nada apegados á los abusos del abso-
lutismo: lo serán hombres entusiastas por V. M. y por la libertad, simbolizada
en la inocente y excelsa ISABEL. Así los Procuradores de Estremadura, todos
uniformes y unidos apoyarán y auxiliarán las miras patrióticas, y enérgicas dis-
posiciones del hombre singular, á quien V. M. ha confiado los destinos de la
paciente España, y demostrarán á V. M. cuan oportuna y sábia ha sido su re-
solucion de disolver los Estamentos, por la cual el Ayuntamiento de Badajoz
tributa á V. M. las gracias mas cordiales.

Dios guarde la importante vida de V. M. y la de su Augusta Hija dilatados
años. Badajoz 31 de Enero de 1836.

Señora: A. L. R. P. de V. M. = Joaquin Melecio del Campo = Vicente Gonzalez
Orduña = Vicente Rino = Manuel Albarran = Luis Mendez = Manuel Segura = José
María Lopez = Jerónimo Gonzalez Orduña = Pedro Martinez Crespo = Manuel
Gonzalez Zambrano = Juan Crespo Garcia = Juan Giral = Manuel Lindo = An-
gel Izquierdo = José Giles = Jerónimo Rodriguez Faulin, secretario.